



# GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 401 -2022-GORE-ICA/GRAF

Ica, 01 DIC. 2022

**Visto:** El escrito de fecha 06 de octubre del 2022 mediante el cual el señor Román Aurelio Bendezú Hinostriza solicita se declare de Oficio la Nulidad de la Resolución Subgerencial N° 0116-2012-GORE-ICA/OAPH y la Resolución Gerencial Regional N° 0211-2016-GORE-ICA/GRAF, el Informe Legal N° 184-2022-GORE-ICA-GRAJ de fecha 10 de noviembre del 2022, la Resolución Gerencial General Regional N° 224-2022-GORE-ICA/GGR de fecha 25 de noviembre del 2022, y el Informe N° 011-2022-GORE-ICA-GRAF/KNHM de fecha 01 de diciembre del 2022.

## CONSIDERANDO:

Que, en mérito a la Resolución Gerencial General Regional N° 224-2022-GORE-ICA/GGR de fecha 25 de noviembre del 2022, mediante la cual se resolvió declarar de oficio nulo la Resolución Gerencial Regional N° 211-2016-GORE-ICA/GRAF, retrotrayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, debiendo la Gerencia Regional de Administración y Finanzas emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0116-2012-GORE-ICA/OAPH, la cual declaró improcedente el otorgamiento de los incentivos laborales, presentado por el señor Román Aurelio Bendezú Hinostriza.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, en el presente caso se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 0073-2007-GORE-ICA/OAPH de fecha 16 de octubre de 2007, se resuelve reconocer a partir del mes de enero del año 2007, la cantidad de treinta y tres y 26/100 nuevos soles (S/. 33.26) como Bonificación Diferencial Nivel F-5, a favor del Lic. Adm. Román Aurelio Bendezú Hinostriza, cargo de Especialista Administrativo IV de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, Nivel Remunerativo F-2 al haber desempeñado cargo de confianza Nivel F-5 por tres (03) años, once (11) meses y ocho (08) días.

Que, es preciso señalar que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial si es que cuentan con más de cinco (5) años en ejercicio de dichos cargos y una proporción de la referida bonificación cuando cuenten con más de tres (3) años.

Que, sobre los incentivos laborales que otorgan las entidades públicas a sus trabajadores, los artículos 140° y 141° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establecen lo siguiente:

*“Artículo 140.- La administración pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las*





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, de los dispositivos legales expuestos, como son el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; se advierte que les corresponde los incentivos laborales que otorga el CAFAE solo a los servidores públicos que ocupen una plaza en calidad de nombrados.

Que, si bien es cierto, el literal b.2 de la Novena Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, también es cierto que existe la jurisprudencia jurisprudencial recaída en el Expediente N° 2008-01039-0-1401-JR-CI-2 sobre el proceso judicial de Acción Contenciosa Administrativa en los seguidos por doña Elizabeth Violeta Espino Parvina y otros contra el Gobierno Regional de Ica, la misma que por Resolución N° 10 de fecha 15 de junio de 2009, proveniente del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, falla declarando fundada la demanda interpuesta por Elizabeth Violeta Espino Parvina, Regina Elsa Zavaia López, Alfonso Bautista Quispe, Tito Sinforiano Tipiana Luna, Reneé Jovina Barrios Luna de Castro, y Jesús Encarnación Peña Martínez contra el Presidente del Gobierno Regional de Ica y declara nula la Resolución Directoral Regional N° 0280-2007-GORE-ICA/ORADM de fecha 19 de noviembre de 2007, así como el artículo sexto de la Resolución Directoral Regional N° 0064-2007-GORE-ICA/OAPH de fecha 25 de setiembre de 2007; y ordena al Gobierno Regional de Ica cumpla con otorgar a los demandantes los incentivos de racionamiento y productividad correspondiente al nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones; sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de permanencia y labor exigidos para el goce de dichos incentivos; Resolución que por Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 16 del 02 de diciembre de 2009, es confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y declarada consentida mediante Resolución N° 17 de fecha 24 de febrero de 2010.

Que, en mérito de existir un precedente del Órgano Jurisdiccional, el Gobierno Regional de Ica, emitió las Resoluciones Directorales Regionales N° 0042, 0043, 0047, 0055 y 0056-2012-GORE-ICA/ORADM, y la Resolución Gerencial Regional N° 112-2021-GORE-ICA/GRAF, en las cuales se declaró Fundado los Recursos de Apelación contra las Resoluciones Directorales N° 0018-2011-GORE-ICA/OAPH, 0076, 0190, 0010-2010-GORE-ICA/OAPH y 0060-2011-GORE-ICA/OAPH, y Resolución Subgerencial N° 100-2020-GORE-ICA/SGRH respectivamente, en consecuencia nula las resoluciones impugnadas y reconociendo el derecho de los impugnantes de percibir los conceptos de incentivos laborales (Racionamiento y Productividad) acorde con el nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones.

Que, al existir un precedente jurisprudencial en la sede judicial de Ica, similar al caso en particular, resulta acertado avocarnos a los argumentos que motivaron la resolución del Expediente N° 2008-1039-0-1401-JR-CI-2, toda vez que dicha jurisprudencia orienta la recta razón de justicia y evita carga innecesaria ante la Corte Superior de Justicia de Ica y a la entidad.

Que, en consecuencia de los argumentos esgrimidos precedentemente, se advierte que el Gobierno Regional de Ica ha emitido pronunciamiento y actos resolutivos sobre casos similares al del administrado, reconociendo el derecho de percibir los conceptos de incentivos laborales de acorde con el nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones, como se demuestra en la Resoluciones mencionadas, las cuales se encuentran consentidas y firmes; por tanto deviene en declarar fundado el recurso de apelación interpuesto.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por

